NUE 2-R-2022

Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA)

Resolución

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y dos minutos del doce de mayo de dos mil veintidós.

I. El ocho de abril del corriente año, **Oscar Enrique Guardado Calderón**, en su calidad de Presidente Institucional del **Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA),** remitió -vía correo electrónico- una nota en la cual solicita la ampliación del período de reserva por cinco años más de la información correspondiente a: *‘‘**a)** Proyectos pendientes de escriturar del Sector Tradicional de la Región Occidental Agraria; **b)** Proyectos pendientes de escriturar del Sector Tradicional de la Región Central Agraria; **c)** Proyectos pendientes de escriturar del Sector Tradicional de la Región Paracentral Agraria; **d)** Proyectos pendientes de escriturar del Sector Tradicional de la Región Usulután Agraria; y, **e)** Proyectos Pendientes de escriturar del Sector Tradicional de la Región Oriental Agraria’’,* por haber cumplido el plazo máximo de la reserva que son siete años.

Al respecto, el titular del ente obligado señaló -en lo medular-, que los documentos señalados anteriormente constan de 50 expedientes. De igual manera, dicha información se clasificó como reservada, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 literal h) de la LAIP consistente en: *‘‘La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero’’*, por un plazo de siete años por el motivo que, si se proporciona la información antes relacionada, facilitaría las usurpaciones de los inmuebles o los proyectos que están pendientes de escriturar o en proceso de mediación.

Por otro lado, el titular del **ISTA** señaló que la información en comento se declaró como reservada el día uno de junio del año dos mil quince, por un plazo de siete años. En este sentido, el mencionado plazo de reserva finaliza el próximo uno de junio del corriente año.

En concordancia con lo anterior, el ente obligado solicitó la ampliación del plazo de reserva por el motivo que su divulgación implicaría un perjuicio gravoso para los fines de esta Institución, ya que a la fecha los proyectos anteriormente descritos continúan activos. De igual manera, señaló que actualmente esa entidad cuenta con inmuebles pendientes de escrituración y la usurpación de inmuebles es un problema que persiste, afectando el buen desarrollo de las funciones del referido instituto.

II. Una vez establecido lo anterior, cabe mencionar que el citado Art. 20 de la LAIP regula lo concerniente al plazo de reserva de la información por un máximo de 7 años, como máximo, no obstante, el inciso segundo dispone que el Instituto podrá ampliar el período de reserva por cinco años adicionales, a solicitud de los entes obligados en caso de subsistir la causal que le dio origen.

Ahora bien, para que proceda dicha ampliación de reserva, deben de cumplirse una serie de requisitos establecidos por la LAIP, el RELAIP. En este sentido, el legislador ha establecido que una declaratoria de reserva tendrá validez, sólo en caso de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Legalidad: para que un ente obligado pueda reservar la información pública debe analizarse al margen del marco legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio de este derecho se encuentren dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior jerarquía.

En otras palabras, la información solicitada debe encuadrar en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el Art. 19 de la LAIP, y cumplir con el procedimiento de clasificación de la información; es decir, que la declaratoria de reserva sea emitida por la persona competente para ello -el titular del ente obligado o aquel a quién se delegue-, tal como lo establecen los Arts. 21 de la LAIP, 17, 27, 28 y 31 de su Reglamento (RELAIP).

b) Razonabilidad: No es suficiente con que el ente obligado cite disposiciones legales que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, también es necesario que se razone y fundamente la adopción de una limitación al acceso a la información pública -Art. 21 de la LAIP-. Ello, a fin de reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información y evitar denegaciones injustificadas o contrarias al DAIP.

En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP. Cabe mencionar que para el cumplimiento de este requisito, es indispensable justificar que se tienen estas condiciones necesarias para emitir dicha clasificación, tomando en cuenta que los hechos y circunstancias se apeguen a lo previsto en la ley.

c) Temporalidad: se refiere a que la reserva debe alegarse por un tiempo determinado, pues su naturaleza no es permanente sino transitoria, ya que atiende a escenarios circunstanciales, conservando su naturaleza pública. Por tanto, al desaparecer la causa que originó la reserva, queda habilitada la disponibilidad de la información.

Para tal efecto, el Art. 20 de la LAIP establece el plazo de la reserva, señalando, en principio, que la información se puede mantener en tal carácter hasta por un periodo de siete años. Asimismo, la citada disposición legal señala que dicha reserva puede ser ampliada por un plazo máximo de cinco años, si persisten las causales que dieron origen a la declaratoria de reserva.

III. Por otro lado, no solo basta que se cumplan con los requisitos mencionados anteriormente, sino que existen otros establecidos por el legislador para que este Instituto pueda otorgar una ampliación de reserva de cierta información.

Al respecto, el Art. 37 inciso primero del RELAIP establece que, cuando a juicio de la autoridad correspondiente sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, deberá hacer la solicitud correspondiente por escrito al Instituto, debidamente fundada y motivada, **por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva**.

En acotación a lo anterior y retomando los argumentos planteados por la Institución solicitante, se observa que la validez de la reserva relacionada finalizará el próximo uno de junio del corriente año.

Por lo que, habiendo solicitado la ampliación de reserva en fecha 8 de abril de los corrientes, este Instituto hace la advertencia que dicha solicitud de ampliación de reserva se hizo de manera extemporánea, ya que, con base a lo establecido en el mencionado artículo, dicha solicitud de ampliación se debió haber realizado antes del uno de marzo del presente año.

Así las cosas, al haber finalizado en plazo de reserva, sin haber solicitado su ampliación en el tiempo estipulado en la ley y con base a lo establecido en el Art. 20 inc. final de la LAIP y Art. 35 romano I de la RELAIP, dicha información es de carácter pública y debe ser entregada a los ciudadanos cuando ésta sea solicitada.

De igual forma, se advierte que el ISTA no remitió la documentación para sustentar la necesidad de mantener la reserva de dicha información, como por ejemplo, anexar la declaratoria de reserva de la información y documentación relacionada que sustentara la misma; así como también razonar y fundamentar de manera clara y concisa la necesidad de ampliar dicha reserva; es decir, que más allá de la extemporaneidad con la que fue presentada la solicitud, el ente omitió hacer del conocimiento de este ente colegiado otros elementos que conllevaran a emitir un pronunciamiento distinto. En consecuencia, este Instituto considera procedente declarar no ha lugar la solicitud de ampliación de la reserva requerida.

No obstante lo anterior, se hace la aclaración que si la información en comento contiene información catalogada como confidencial, o posee otro tipo de información catalogada y declarada como reservada por parte del ente obligado; conforme a las disposiciones que establece la LAIP para ser considerada como tal, en caso de ser solicitada dicha información se deberán apegar a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en la cual se entregará la misma en versión pública, en la cual se omita este tipo de información.

IV. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 85 de la Constitución; 58 y 94 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito presentado por **Oscar Enrique Guardado Calderón**, en su calidad de Presidente Institucional del **Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).**

b) Declarar no ha lugar la solicitud de ampliación de reserva solicitada por el **Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA)**, por haberse solicitado de manera extemporánea.

c) Hacer saber al **Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA)**, que contra este acto administrativo sólo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario para agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

d) Transferir definitivamente al Archivo Institucional el presente expediente, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifíquese.-

--------------D.H.S-----------------A.GREGORI----------------GERARDOJGUERRERO-------
---PRONUNCIADO POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN”””””””””””””””””””””””””””RUBRICADAS”””